



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarca, Quindío, diez de diciembre de dos mil veintiuno
Rdo. 2021-00320
Interlocutorio N° 1739

Al revisar la anterior demanda para proceso ORDINARIO LABORAL formula a través de apoderada judicial el señor RAMIRO MONTENEGRO SIERRA, mayor de edad y vecino de esta localidad, en contra del señor GABRIEL ACEVEDO GARCIA y el GRUPO LLANQUI S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Calarcá Quindío, observa el despacho que la misma será rechazada de plano por ausencia de competencia de este juzgado para asumir su conocimiento por los argumentos que a continuación se exteriorizan.

Prescribe el artículo 17 del Código General del Proceso, que los jueces municipales conocen en única instancia, entre otros,

“ 1. De los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ...”

Por su parte, el artículo 18 de la misma normativa, reza que los jueces municipales conocen en primera instancia, entre otros de

“1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ...”

Ahora bien, como quiera que las pretensiones imploradas por el ejecutante en el acápite respectivo del libelo demandatorio, tienen su génesis en la relación laboral por los servicios que en forma personal le prestó como perito evaluador al señor GABRIEL ACEVEDO GARCIA, considera el despacho necesario dirigir su análisis al estudio de la Ley 712 de diciembre 5 de 2001, por medio de la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo.

En efecto, estatuye el artículo 2°. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

*“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 5. **La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo** y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad. ...”* Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho.

La competencia en materia laboral y en tratándose de demandas que apunten a la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, se determina de un lado, por el factor territorial, derivado del último lugar en donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (artículo 3° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo), y del otro, por el factor objetivo, dada la naturaleza del asunto y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo entonces al caso que ocupa nuestra atención, es evidente de una parte, que la controversia sometida a consideración del despacho no encaja en ninguna de las eventualidades a que aluden las normas del Código General del Proceso, y de la otra, porque que estamos en frente de una demanda para la ejecución de obligaciones emanadas de una relación de trabajo, contenidas en un contrato verbal de obra o labor, tal como se desprende de la constancia de no acuerdo N° 002629 llevado a cabo en el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío, Grupo Interno de Trabajo PIVC-RCC de fecha 25 de agosto del corriente año, allegada con la demanda, y la cual tuvo origen según manifestación del actor, en el no pago de los honorarios adeudados por la presentación de un avalúo solicitado por el demandante al señor GABRIEL ACEVEDO GARCIA, fijese incluso que en la demanda la parte actora fue enfática en indicar que se trata de un proceso ORDINARIO LABORAL.

Significa lo anterior, que este despacho se declarará incompetente para asumir el conocimiento de la presente demanda y en su lugar se dispondrá la remisión del expediente contentivo de la actuación al señor Juez Civil – laboral del Circuito de esta ciudad, a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

Primero: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de

competencia para asumir el conocimiento de la demanda que para proceso de ejecución laboral formuló a través de apoderada judicial, el señor RAMIRO MONTENEGRO SIERRA en contra del señor GABRIEL ACEVEDO GARCIA, mayor de edad y vecino de esta localidad, y la sociedad GRUPO LLANQUI S.A.S., con domicilio en esta misma localidad.

Segundo: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente al funcionario competente, esto es, a la señora Juez Civil del Circuito de Calarcá Quindío, que cumple por mandato expreso del artículo 12 de la ley 712 de 2001 funciones de Juez laboral del Circuito, a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

dga

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dabac590b0f0b65508eb4db2b62fec66a830565c2f1a9e90df49004fa8bb1e**

Documento generado en 10/12/2021 03:43:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>